

227
n.º 11 de 1796



15
37
22
(11 b)

DECLARACION

SOBRE LA FORMA QVE SE

ha de tener, y guardar en la Prematica de la baxa de la moneda del vellõ grueso, que se publicò en seis de Mayo deste año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, y preuenciones que se han de hazer en los Registros della, para euitar los fraudes.

CON LICENCIA.

Impressõ en Granada, En la Imprensa Real, por Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1659.

E L R E Y.



OR QUANTO POR ley, y Prematica de el dia de la fecha he mandado q̄ toda la moneda de vellon grueso se reduzga á la mitad de el valor con que oy corre, quedando cada picça de quatro marauedis en

el valor de dos marauedis; y la que corre cõ valor de dos marauedis, en vno, como mas particularmente se refiere, y declara e la dicha Prematica, para escusar los fraudes que ordinariamente suelen hazerse en semejantes ocasiones de baxas; y para que se les pueda dar a mis vassallos con toda justificacion la satisfacion del daño que tuvieren en dicha baxa, como se contiene en la dicha Prematica, ordeno, y mãdo, que se guarde la forma siguiente.

Luego que las Justicias ayã recebido la dicha ley, y Prematica, y esta instruccion, sin comunicarla mas que a las personas que adelante se dirã, cõ sumo secreto, irã a casa de los Factores, Assentistas, y hombres de negocios, Depositarios, y Tesoreros, y Rectores, Pagadores, Fieles, y Cogedores, y otras personas q̄ tengan hacienda, y rentas Reales, ó la administren por los dichos Assentistas, y sus cobradores, y de las demas personas particulares q̄ pareciere conveniente, y tēgan tratos, y casa en sus casas, y tãbien a las de Administradores de Estados, y de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, y Cõventos, y todos los demas de que huviere noticia que administran hacienda de mis subditos, y por ante escriuano harã registro de las cantidades de

vellon, que cada vno tuviere, pesandola, y poniendo el peso de cada esportilla, ó talego, y el numero dellos, y los que dellos fuere, en moneda refellada, con el valor de quatro, y dos maravedis, como oy corre, y los que fueren en moneda gruesa, que no se huvieren llegado a refellar, en conformidad de lo que tengo resuelto al tiempo deste erecimiento; y auendola pesado, y registrado con esta separacion, lo pondran en vna pieza, ó aposento, con toda seguridad, y resguardo, clauando puertas, y ventanas, y dexando solo vna puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados, ó llaves diuersas, y vna dellas ha de tener la misma Iusticia, otra el escriuano que consigo lleuare, como no sea pariente del Recetor, y otra quedará al mismo Recetor, ó Depositario; y esto mismo se hará en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, aunque no sean Cabeça de partido; y lo executen las Iusticias, y Alcaldes ordinarios de ellas; y para esto los dichos Corregidores, Cabeças de Prouincia, y Partido embien el mismo dia las ordenes necessarias, con traslado de esta instruccion, asi para lo de Señorío, como de Abadengo; y porque esta diligencia se ha de hazer en vna misma hora, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demas personas arriba referidas: si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos, que yendo él personalmente a la casa donde huviere mas dinero, y que le pareciere necessita de mayor cobro, alas demás embie a su Alcalde mayor, ó Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfacion, y de vn escriuano, que tambien lo sea, para que el Registro se haga a vn tiempo, y en los lugares particulares asista el Cura con las Iusticias.

Por lo que toca a esta Corte, se combiarán orde-

nes mias a cada Presidente, para que cada vno por lo que le toca, mande hazer el mismo Registro en todas las Bolsas dependientes de su disposicion; y el Presidente del Consejo darà la forma q̄ le pareciere, para que la dicha ley, y esta instruccion se remita a los lugares del partido desta Villa.

En las ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, y la Coruña se remitirán los despachos a los Presidentes, y Regente de aquellas Chancillerias; y Audiencia, y a la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Afsistente, y Corregidores, y valiendose de los Oydores de aquellas Chancillerias, y Audiencias, elijan de aquellos de quien tengan mayor satisfacion, y les ordenarán, que por sus personas executen la dicha diligencia en vn mismo tiempo, y en vna misma hora, y con el recato que la materia pide.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos donde afsistieren, ò se hallaren alguno, ò algunos de los del mi Consejo, ò Consejos, Oydor, ò Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, ò Contradores, ò Administradores generales de qualesquiera rentas mias, ò Juezes de comission nombrados por los del nuestro Consejo, los Corregidores, y demas Justicias a quien iran dirigidos estos despachos, se lo auisarán luego, para que acompañandose con ellos, y con su acuerdo, intervencion, y afsistencia, se haga el Registro; y en los lugares donde huviere casas de moneda, se hará el Registro en ellas, con afsistencia, y acuerdo del Superintendente que huviere en ellas por el Consejo de Hacienda, distinguiendo la moneda que se hallare refellada, y por refellar, y haziendo notoria la dicha ley, y Prematica al Superintendente; para que desde entonees se suspenda el refello.

Afsi-

855

Afsimifimo al tiempo que fe hiziere el Registro de el dinero en las Caxas , de todas las personas que quedan referidas , fe les ha de tomar declaracion de los libros que tienen de cargo, y data, con distincion, obligandoles a que los exhiban, y al principio de la primera partida , y al fin de la vltima firmará el Corregidor, y el Superintendente, ò Ministro que interviniere con el , dexando numeradas las hojas que tuviere cada vno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste el vellon que ha deuido tener de lo que afsi huvieren recebido, hasta el dia del Registro; y hecha esta diligencia, y en el mismo dia haran publicar la ley , y Prematica de la baxa de la fecha deste dia, que con esta instruccion se les remite, haziendola pregonar en todas las partes publicas, y acostumbradas, por ante escriuano que de ello dè fec.

Por quanto en la dicha Prematica se ofrece, que se dará satisfacion en juro sobre la renta del tabaco, y afsimifimo en los demas efectos que van señalados en ella , de la perdida que tuvieren los particulares en el vellon con que se hallaren el dia del Registro, entregandolo en mis Arcas , y Bolsas Reales, y demas partes que van señaladas en la dicha Prematica, ò en las demas que yo mandare señalar para ello dentro de los dichos dos meses , que es el termino que se dà, y concede para ella. Las dichas justicias, y Ministros a quien fueren dirigidos estos despachos, nombrarán cada vno en el lugar que le tocare, vna persona abonada , en cuya casa se ponga vna Arca con tres llaves, que esté a cargo de la dicha persona, dandole a ella vna llave, y otra tendrá la misma justicia, y otra el Escriuano, ante el qual se han de hazer todos los depositos de el vellon, que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos dos

meses contados desde el dicho dia de la publicaciõ
recibiendolo por el valor que tenia antes de la ba-
xa, aunque no este refellado, y dádoles testimonio
dello, para que en virtud del, y de la carta de pago
que huviere dado, el dicho Depositario, se le de por
mi Consejo de Hazienda satisfacion en todos los
medios, y efectos señalados, ò en los demias efectos
que cada vno de los dichos interessados eligieren
en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pre-
matica, y en las ciudades donde huviere Casas de
moneda, se pondrá esta arca a cargo de los Tesore-
ros dellas, por auerse de fundir en ellas el vellõ que
procediere de estos efectos.

Que el vellon que se registrare en poder de los di-
chos Tesoreros, Arrendadores, y demias personas q̄
van referidas, quede debaxo de las dichas tres lla-
ues, y no se entregue, ni defencierre, si no fuere en
conformidad de los despachos, y ordenes que se die-
ren por mi Consejo de Hazienda.

Que passados los dichos dos meses cõtados des-
de el dia de la publicacion de la dicha Prematica, no
se admitan en las dichas Casas, arcas, ni Bolsas Rea-
les el vellon de ningũ particular, no auiedo hecho
dentro dellos el registro, y depositado ante la ju-
sticia, como queda dicho, por quanto con el auiso
del termino que yo les concedo, es visto auer renũ-
ciado la satisfaciõ que deseo darles de la perdida q̄
tuvieren en el vellon, conque les cogiere la baxa.

Que si despues de auer entregado en las dichas
arcas qualquier particular el vellon con que se ha-
llare, se le ofreciere otro empleo de mayor conve-
niencia suya, que el que yo ofrezco para satisfacion
de esta baxa, se le buelva, cõ que sea dentro de los di-
chos dos meses, y recogiendo el testimonio, ò car-
ta de pago original que se le huviere dado al tiem-
po del entrego, para que se note, y preuenga, q̄ no
se le ha de dar satisfacion por mi Consejo de Ha-
zienda.

Que

Que en las bolsas publicas, y demas rētas las Justicias asistan, y no pudiendo, pongan personas de su satisfacion, con escriuano que de fee del dinero que entrare, y se fuere recogiendo dentro de los dichos dos meses. Dada en Aranjuez a feys de Mayo de mil y feyscientos y cincuenta y nueue.

YO EL REY:

Por mandado del Rey nuestro señor.

Martin de Villela.